

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE PALMA DE MALLORCA

C/TRAVESSA D'EN BALLESTER S/N

Teléfono: 971 21 94 14

Fax: 971 21 94 56

M70640

N.I.G.: 07040 47 1 2013 0001596

SECCION I DECLARACION CONCURSO 0001058 /2013

Procedimiento origen: CONCURSO ABREVIADO 0001058 /2013

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. PROMOCIONES ES MIRADOR DE SANT JORDI S.L.

Procurador/a Sr/a. SANTIAGO CARRION FERRER

Abogado/a Sr/a.

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

En Palma de Mallorca, a 21 de enero de 2013

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Don Santiago Carrión Ferrer, en nombre y representación de la entidad mercantil Promociones Es Mirador de Sant Jordi, S.L., presentó solicitud por la que instaba la declaración de concurso voluntario de la citada mercantil que por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

SEGUNDO.- Evacuado el trámite conferido, quedaron las actuaciones en mesa para dictar la oportuna resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme a su Disposición Final Tercera, el día 1 de enero del año 2012 entró en vigor la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siendo de aplicación a las solicitudes que se presenten y concursos que se declaren a partir de su entrada en vigor, de acuerdo con su Disposición Transitoria Primera.

SEGUNDO.- En aplicación del artículo 1 de la Ley Concursal (en adelante, LC), la declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica, exigiendo su artículo 2 que el deudor común se encuentre en estado de insolvencia, entendiéndose éste como aquél en el que el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. De presentarse la solicitud de declaración de concurso por el deudor, deberá justificar su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente, debiendo acompañar a su solicitud los documentos que se relacionan en su artículo 6 de la LC. Conforme al artículo 14 de la LC el órgano judicial dictará auto por el que se declare la situación de concurso si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto resultare la existencia de alguno de los hechos previstos en el apartado 4 del artículo 2 de la LC u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor.

TERCERO.- El artículo 10 de la LC atribuye competencia territorial para declarar el concurso al Juez de lo Mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales, entendiéndose por tal el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses, presumiendo, siendo el deudor persona jurídica, que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social.



CUARTO.- En el supuesto de autos, de la documentación acompañada por el solicitante se desprende la justificación de su estado de insolvencia y la imposibilidad de cumplir regularmente sus obligaciones, por lo que, accediendo a lo instado, habrá de declararse en situación de concurso voluntario.

QUINTO.- Conforme al artículo 40 y 42 de la LC, en caso de concurso voluntario el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores judiciales mediante su autorización o conformidad y tiene el deber de comparecer personalmente ante el Juez del concurso y ante la administración judicial cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

Llevado al caso, procede aplicar la excepción legalmente prevista, acordando la suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, dado que ha solicitado la liquidación, demostrando la inviabilidad del proyecto empresarial, siendo necesario adoptar medidas drásticas de aseguramiento del patrimonio del deudor para garantizar la par conditio creditorum, máxime cuando no se pretende realizar ningún acto del giro o tráfico. Así resultará del todo punto de vista beneficioso para el concurso y los acreedores.

Con arreglo al artículo 44 de la LC, sin perjuicio de la posible adopción de medidas cautelares, entretanto se produce la aceptación de los administradores concursales, el concursado únicamente podrá realizar los actos propios de su giro o tráfico que sean imprescindibles para la continuación de su actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado, considerándose conveniente, por ahora, y en previsión de eventuales retrasos en la constitución de la administración concursal, establecer, como medida cautelar, la obligación de presentar un informe mensual de actividad, en la forma que se establece en la parte dispositiva de la presente resolución.

SEXTO.- El artículo 190.3 de la LC, en la redacción aplicable, prevé que el juez aplicará necesariamente el procedimiento abreviado cuando el deudor presente, junto con la solicitud de concurso, un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de compra de la unidad productiva en funcionamiento o que el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y no tuviera en vigor contratos de trabajo.

En el supuesto de autos se cumplen las condiciones de aplicación del procedimiento abreviado.

SÉPTIMO.- El deudor ha solicitado la liquidación, por lo que se acuerda la inmediata apertura de la fase de liquidación, con los correspondientes efectos y requerimientos al administrador concursal para que informe sobre el plan propuesto o, en su caso, aporte plan alternativo, con expresa referencia a los efectos resolutorios sobre los contratos.

OCTAVO.- Respecto de lo solicitado en los otrosí digo de la solicitud, éstese a la aceptación del cargo por parte del administrador concursal, al efecto de poder dar la tramitación oportuna con traslado correspondiente a ésta.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que debo acordar y acuerdo declarar en estado de CONCURSO VOLUNTARIO a la entidad mercantil Promociones Es Mirador de Sant Jordi, S.L., con CIF B-07.960.529 y con domicilio en la calle Isidor Macabich, número 14, bajos, en Sant Antoni de Portmany (Ibiza); tramitándose el concurso conforme a las normas del procedimiento abreviado.

Se nombra administrador concursal a la entidad mercantil Artículo 27 Ley Concursal, S.L.P., con domicilio profesional en la calle Carlos Canal, número 7, de Sevilla, a quien se hará saber el nombramiento debiendo aceptar el cargo en el plazo de los cinco días siguientes



al recibo de la comunicación mediante comparecencia ante este Juzgado, debiendo acreditar tener suscrito seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función; así como facilitar al Juzgado la direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos y cualquier otra notificación, y señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial de este Juzgado; una vez aceptado el cargo, deberá emitir informe sobre la cuantía de la retribución en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley Concursal y en el plazo de cinco días.

El deudor ha solicitado la liquidación.

Se ordena la suspensión por la administración concursal de las facultades de administración y disposición de la entidad en concurso.

Se advierte a la deudora que deberá comparecer ante el Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridas, debiendo colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para la administración del concurso y poner a disposición de los administradores concursales los libros, documentos y registros correspondientes. Esta obligación se extiende a los cargos de la sociedad deudora que lo hubieran sido en los dos años anteriores a la declaración de concurso.

Llámesese a los acreedores de las concursadas para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a contar desde la última de las publicaciones de este auto, a cuyo efecto dirigirán su comunicación a la dirección postal o electrónica designada por la administración concursal.

Se acuerda la suspensión por la administración concursal de las facultades de administración y disposición del declarado en concurso.

Se requiere a la administración concursal para que realice sin demora comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio conste en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma establecida en el artículo 85 de la LC, así como para que efectúe comunicación por medios electrónicos a AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, haciéndoles saber su derecho a personarse en el procedimiento como parte.

Del mismo modo se requiere a la administración concursal para que presente el informe previsto en el artículo 75 de la LC en el plazo de un mes contado a partir de la aceptación del cargo; debiendo practicar la comunicación prevista en el artículo 95.1 de la LC al menos cinco días antes de la presentación de la lista de acreedores.

De igual forma, habiendo solicitado el deudor la liquidación, se acuerda la inmediata apertura de la fase de liquidación, ordenando la disolución de la sociedad y el cese de los administradores de la concursada. Se requiere, asimismo, a la Administración concursal para que dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo informe sobre el plan de liquidación presentado, abriéndose dicho plazo para que los acreedores puedan formular observaciones al mismo. El informe de la administración concursal deberá incluir el inventario de bienes y derechos de la masa activa, y evaluar el efecto de la resolución de los contratos sobre las masas activa y pasiva del concurso.

Una vez aceptado el cargo por la Administración concursal, publíquese por medios telemáticos desde este Juzgado la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado mediante extracto con el contenido previsto en el artículo 23 de la LC.

Comuníquese la presente resolución a los Juzgados Decanos del ámbito territorial de este órgano judicial, así como al Fondo de Garantía Salarial y a la Dirección Provincial de Trabajo a los efectos procedentes.





Líbrese exhorto al Registro Mercantil, al Registro de la Propiedad y al Registro de Bienes Muebles para que proceda a los efectos previstos en el artículo 24 de la LC, y que serán entregados al Procurador de la parte instante para su diligenciado.

Se acuerda la formación de la Sección 1ª del concurso, la Sección 2ª, relativa a la administración concursal, la Sección 3ª para la determinación de la masa activa del concurso, y la sección 4ª para la determinación de la masa pasiva, encabezándose cada una de ellas con testimonio de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte solicitante y publíquese en la forma acordada con expresión de que contra la misma puede interponerse recurso de apelación ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial, pudiendo interponerse recurso de reposición respecto a las medidas concretas acordadas, en el plazo de veinte y cinco días respectivamente que se contarán, respecto a las partes comparecidas desde la notificación de la presente, y respecto de los demás legitimados, desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado del extracto de la declaración de concurso, previa consignación como depósito en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado de la cantidad de 25 euros debiendo acompañar la documentación acreditativa de haberlo constituido (LO 1/2009, 3 de noviembre).

Así por este Auto, lo acuerda, manda y firma Don Leandro Blanco García-Lomas, magistrado-juez de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca; doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.

